

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/045-14/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002114.

COMISIONADA INSTRUCTORA: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.

RECORRENTE: REBECA RAMOS DUARTE.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Rebeca Ramos Duarte en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de enero del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00024314 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Número de personas reclusas por el delito de aborto que se encuentran cumpliendo sentencia de prisión y sus penas establecidas en el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Desagregada por: Año del Ingreso. Sexo, hablante de lengua indígena, edad".

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0374/II/2014, fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...REBECA RAMOS DUARTE
PRESENTE**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio **00024314** que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día treinta de enero del presente año, para requerir: ***"Número de personas reclusas por el delito de aborto que se encuentran cumpliendo sentencia de prisión y sus penas establecidas en el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Desagregada por: Año del ingreso. Sexo, hablante de lengua indígena, edad."*** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención, a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por su competencia en la

materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Adjunto el presente copias simples de los oficios de las diferentes áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los cuales dan respuesta referente a la información solicitada; oficio No. UEDS-015/2014, signado por la Lic. América María Arévalo Arroyo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales; Oficio No. FEDS-155/2014, rubricado por la Lic. Ingrid Alejandrina Flores Arjona Fiscal Especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su normal desarrollo y Contra la Moral Pública; Oficio No. PGJE/ZSZ/DGAP/468/2014, suscrito por el Lic. Julio Cesar Duarte Herrera, Director General de Averiguaciones Previas anexando el oficio UEDS-018/2014.

Le informo que de toda la información solicitada a las áreas pertinentes, solo se pronuncian de acuerdo a los archivos que cuenta de esta Dependencia.

No omito manifestar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha información a la fecha se adjunta tal y como obra en los archivos Administrativos de esta Dependencia (Sic). Firma

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, así como un anexo constante de cinco fojas tamaño carta, útiles por su anverso, en forma digital, que contiene el oficio No. UEDS-015/2014, signado por la Lic. América María Arévalo Arroyo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Oficio No. FEDS-155/2014, rubricado por la Lic. Ingrid Alejandrina Flores Arjona, Fiscal Especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su normal desarrollo y Contra la Moral Pública, Oficio No. PGJE/ZSZ/DGAP/468/2014, suscrito por el Lic. Julio Cesar Duarte Herrera, Director General de Averiguaciones Previas, oficio UEDS-018/2014 firmado por la Lic. América María Arevalo Arroyo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común Unidad Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como fuera proporcionada por la misma, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de marzo del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Rebeca Ramos Duarte interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Se interpone el presente recursos de revisión por la respuesta recibida a la solicitud de información con folio 00024314 y la respuesta recibida con número de oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0374/II/2014 y anexo otorgada a través del Sistema Infomex el día 28 de febrero de 2014.

ACTOS IMPUGNADOS

Manifiesto mi inconformidad por la respuesta recibida. Las razones son las siguientes:

- 1. El folio 00024314 fue ingresado como una solicitud independiente, y se recibieron respuestas de otros folios en una sola respuesta y anexo. La sintaxis de dicha respuesta impide determinar cuál es la respuesta al folio 0024314 si es que la hubo.*
- 2. El oficio UTAIPPE/DG/CAS/0374/II/2014 fue remitido para su consideración a la Procuraduría General del Estado cuando debería ser respondido por la Secretaría de Seguridad Pública por la competencia que tiene sobre el estado de las personas en reclusión.*
- 3. En el "ANEXO-Oficio FEDS-155/2014" existe una mención al folio 0024314 junto con otros folios donde la Lic. Ingrid Alejandra Flores Arjona menciona que no es posible otorgar información porque "la misma corresponde a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Zona Norte del Estado". Siguiendo el principio de máxima publicidad, en dicho oficio se tendría que consignar que la solicitud fue remitida a dicha Dirección de Averiguaciones Previas para conseguir alguna respuesta para mí como peticionaria.*
- 4. En el "Anexo- Oficio PGJE/SZS/DGAP/468/2014" se menciona que se remite el Oficio número CHE-HOM-003/2014 suscrito por el Lic. Samuel Eduardo Santos con el que da respuesta al folio 0024814. A lo largo de toda la Respuesta y Anexo no aparece dicho oficio del Lic. Santos, pero lo más relevante es que dicho oficio daría respuesta a un folio inexistente (0024814). 5. En el Oficio PGJE/SZS/DGAP/468/2014 se cita el folio 0024314 pero no hay respuesta en las líneas subsecuentes. 6. En el "ANEXO- Oficio UEDS-015/2014" se deduce claramente que le faltan páginas por anexar porque la respuesta está truncada. Sólo incluyen la primera hoja.*

AGRAVIOS

La respuesta del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto.

SEGUNDO. Se requiere y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria en una respuesta independiente y claramente identificada de otros folios.

TERCERO.- Se resuelve a mi favor el presente recurso de revisión".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/045-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El mismo veintiuno de agosto de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha once de septiembre del dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1168/IX/2014, de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio de fecha 21 de agosto de presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes: dirección_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx; atención_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx; dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y [REDACTED]; asimismo, autorizo para tales efectos a los C.c. Lic, Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintiuno de agosto del presente año, dictado en autos del Recurso de Revisión al rubro indicado, interpuesto por el C. Rebeca Ramos Duarte, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0374/II/2014, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Por cuanto hace al capítulo de "ACTOS IMPUGNADOS", procedo a atenderlos en el orden propuesto por la recurrente:

1. Respecto al acto impugnado marcado con el numeral 1 del recurso que se contesta, es pertinente mencionar que la respuesta recibida por la C. Ramos Duarte efectivamente hace alusión a folios diversos, ya que en las fechas en que la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió sus respuestas, se encontraba tramitando numerosas solicitudes de información realizadas por la misma C. Rebeca Ramos Duarte, por lo que en ahorro de costos y tiempos, las áreas administrativas con adscripción en toda la geografía estatal, emitieron sus respuestas en un solo oficio, razón por la que en su contenido se observan respuestas diversas.

Por otra parte se afirma que la respuesta emitida por esta Autoridad refirieron es clara y sí hubo respuesta a la solicitud 00024314, cuyo pronunciamiento en lo particular se encuentra en los anexos que con precisión se refirieron en el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0374/II/2014 de fecha 28 de febrero de 2014.

Pese a lo anterior esta Unidad de Vinculación emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/01108/VIII/2014, de fecha veintidós de agosto del actual, mediante el

cual solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado su coadyuvancia para la atención del presente recurso, misma que da respuesta con número de oficio PGJE/DP/CCS/UV-247/II/2014 de fecha 26 de agosto del año en curso, en el que da contestación a esta Autoridad pronunciándose con lo que se transcribe literalmente: *"Si bien es cierto que en el oficio de respuesta con número de oficio PGJE/DP/CCS/UV-247/II/2014 de fecha 26 de febrero del año en curso, se mencionaron los números de folio relativos a diez solicitudes de información recibidas a través del Sistema INFOMEX y realizadas por la C. REBECA RAMOS DUARTE, en los anexos adjuntos a dicho oficio se observó la respuesta otorgada a la solicitud."*, se afirma lo anterior con sustento en las constancias documentales que en copia certificada, se adjuntan al presente.

2. Respecto al numeral 2 de los actos impugnados del recurso que se contesta, esta Unidad de Vinculación manifiesta que la búsqueda de la información fue correctamente canalizada a la Procuraduría General de Justicia, dada la naturaleza y la especificidad con que pidió el dato estadístico. Se afirma lo anterior tomando en cuenta que la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 45, fracciones VIII y XII refiere lo que para su inmediata consulta se transcribe:

ARTÍCULO 45. A la Procuraduría General de Justicia del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VII...

VIII. Participar, como integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la coordinación, regulación y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de la dependencia a su cargo y las entidades del sector, sobre todo, para orientar las acciones en la formulación y difusión de programas permanentes de prevención de los delitos;

IX. a XI...

XII. Intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Pese a lo anterior al tener conocimiento del presente recurso y de la inconformidad de la Ciudadana recurrente respecto a la búsqueda realizada, esta Autoridad amplió la búsqueda de la información en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que se acredita con la copia certificada del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1108/VIII/2014 de fecha 25 de agosto del actual, el cual al ser atendido por dicha Dependencia se pronunció en el siguiente tenor: "... al respecto me permito hacer de su conocimiento que durante el periodo solicitado no se encontraron ningún registro de persona reclusa en los Centros de Reinserción Social del Estado, cumpliendo sentencia por el delito de Aborto, motivo por el cual no se puede proporcionar la información solicitada."

Dadas las relatadas circunstancias, el Instituto de Transparencia deberá considerar improcedente el agravio que se contesta y suponiendo sin conceder que la búsqueda en su momento no hubiera sido acertada, a la presente fecha se ha saciado aún más, al haberla remitido a la Secretaría de Seguridad Pública a quien en este acto se le deberá dar por atendida la solicitud y, al haberse modificado el sentido de la respuesta primigenia, ha quedado sin materia, por lo que procede el sobreseimiento según lo dispone el artículo 73, fracción II de la Ley de la materia.

3. Por cuanto al numeral al acto impugnado marcado con el número 3, cabe destacar que la búsqueda de la información de interés de la recurrente al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, abarcó diversas unidades administrativas por lo que en el caso de la Fiscalía especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, mencionó en su oficio FEDS-155/2014 que no era de su competencia si no de la Dirección de Averiguaciones Previas, siendo esta Dirección quien se pronunciara a través del Oficio UEDS-015/2014; con este cúmulo de documentales se evidencia sin lugar a dudas que la búsqueda de la información fue exhaustiva.

Sin embargo, y en el supuesto sin conceder, adicionalmente la PGJ al dar respuesta a la coadyuvancia ante esta Autoridad refirió lo que se transcribe literalmente:

Con oficio número UEDS-015/2014, signado por la Lic. América María Arévalo Arroyo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, informa referente al folio 00024314: SIN INFORMACIÓN."

Con la transcripción hecha se evidencia que al haberse modificado el sentido de la respuesta primigenia, ha quedado sin materia el presente asunto, por lo que procede el sobreseimiento según lo dispone el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia, lo que se afirma lo con sustento en las constancias documentales que en copia certificada, se adjuntan al presente.

4. Por lo que respecta a los numerales 4 y 5, es pertinente aclarar y se aclara que la recurrente realizó una incorrecta lectura del oficio PGJE/SZS/DGAP/468/2014 al afirmar que "...A lo largo de toda la Respuesta y Anexo no aparece dicho oficio del Lic. Santos; pero lo más relevante es que dicho oficio daría respuesta a un folio inexistente (0024814).

Se afirma lo anterior con base en lo siguiente:

El oficio número PGJE/SZS/DGAP/468/2014 suscrito por el Lic. Julio César Duarte Herrero si bien es cierto hace referencia a folios diversos (como se dijo en la atención al agravio marcado como número 1, son de la misma C. Rebeca Ramos Duarte) y a un anexo de éste signado por el Lic. Santos Narváez, no se adjuntó a este folio (00024314) porque de su contenido se desprende la respuesta a las solicitudes diversas, como se lee "...y oficio número CHE-HOM-003/2014, suscrito por el Lic. Samuel Eduardo Santos Narváez...con el que se da respuesta a la solicitud con folio, 00024814" debiendo considerar que por sí solo el oficio PGJE/SZS/DGAP/468/2014 sí contiene respuesta al folio 00024314 como a continuación se transcribe, en su parte conducente.

"... y en relación a las solicitudes con folio...00024114, 00024814, 0024314,... por lo que respecto a las solicitudes restantes mencionadas, no tenemos información relativa a lo requerido en cada una de ellas."

Pese a la evidente claridad de la respuesta, adicionalmente en la coadyuvando remitida a la Dependencia antes mencionada, con respecto a este punto mencionó lo siguiente, "Así como mediante oficio número PGJE/SZS/DGAP/468/2014, signado por el Lic. Julio César Duarte Herrera, Director de Averiguaciones Previas, adjunta los oficios UEDS-18-2014 y CHE-HOM-003- 2014, mediante los cuales se da respuesta a los folios 00023714 y 00024814 respectivamente, y por lo que respecta a las solicitudes restantes mencionadas, entre ellas el folio 00024314 informa: NO TENEMOS INFORMACIÓN RELATIVA A LO REQUERIDO EN CADA UNA DE ELLAS. No omito manifestarle que en lo que respecta a la información que antecede, en los archivos y base de datos electrónico, NO existe información relativa al número de personas reclusas por el delito de aborto que se encuentran cumpliendo sentencia de prisión y sus penas establecidas en el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013, por año del ingreso, sexo, hablante de lengua indígena y edad." (Sic), se afirma lo anterior con sustento en las constancias documentales que en copias certificadas, se adjuntan al presente.

5. Por cuanto al numeral 6, pese a que la Procuraduría General de Justicia del Estado da respuesta ante esta Unidad de Vinculación adjuntando copias simples de los oficios de las diferentes áreas que atendieron la solicitud, aunado a esto la misma Dependencia da contestación a la coadyuvancia pronunciándose con lo que a continuación se transcribe literalmente: **"con oficio número UEDS-015/2014, signado por la Lic. América María Arévalo Arroyo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, informa referente al folio 00024314: SIN INFORMACIÓN."** se afirma lo anterior con sustento en las constancias documentales que en copias certificadas, se adjuntan al presente.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio, que se viola el derecho de acceso a la información pública, debe decirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de ninguna forma ha limitado el derecho de acceso a la información ni mucho menos ha impedido la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo por las razones que han quedado ampliamente expuestas en la atención a los actos impugnados y dada su improcedencia se deberán tener también por procedentes los agravios que esgrime la C. Rebeca Ramos Duarte.

Adicionalmente manifiesto a esa autoridad, que el procedimiento para la atención a solicitudes se cumplimiento de manera integral, acatando a cabalidad lo establecido en el artículo 37 fracciones II, III, V y XIV; 53, 58 y 59 segundo párrafo de la Ley de la materia; así como lo dispuesto en los artículos 65 fracciones I, IV y V; 71 fracciones I, II y III; 75 y 79 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, lo que se afirma con sustento en las constancias documentales que en copia certificada, se adjuntan a la presente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 21, 22 fracciones I y II, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho."

(SIC).

SEXTO.- El ocho de abril de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veintidós de abril del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintidós de abril de dos mil catorce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la

solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1168/IX/2014, de fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha ocho de abril del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico, el día dieciséis de abril del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información adicional relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Rebeca Ramos Duarte en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/045-14/CYDV, promovido por Rebeca Ramos Duarte en contra de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
